

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **101/17-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que atribuye al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX señaló ser periodista y que al publicar una nota en el portal www.agoragto.com, relacionada con los gastos que ha erogado el Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato en lo que va de su administración, ocasionó que dicho funcionario la descalificara señalándola como una persona corrupta y antiética, además de hablar con ligereza respecto de su trabajo de más de 25 veinticinco años de periodismo, dañando su imagen y reputación como periodista además de afectar su libertad de expresión.

CASO CONCRETO

XXXXX señaló ser periodista y que publicar una nota en el portal www.agoragto.com, relacionada con los gastos que ha erogado Hugo Estefanía Monroy, en su calidad de Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato en lo que va de su administración, ocasionó que el funcionario señalara posteriormente que la aquí quejosa realizó tal publicación porque no se le compró publicidad a su medio digital.

Respecto de los comentarios del alcalde, la quejosa indicó que tuvo conocimiento que el alcalde refirió:

“...el alcalde Hugo Estefanía Monroy fue entrevistado al respecto de la nota sobre los gastos en restaurantes, por parte del reportero del portal de noticias “Guanajuato Informa” de nombre XXXXX, a lo que el Presidente Municipal confirmó los gastos y aseguró que fueron con Diputados, al tiempo que subestima la nota periodística haciendo referencia a mi persona, sin decir mi nombre “nada más la persona de ese medio de comunicación, ustedes saben quién es, le digo que también publique la justificación de las facturas con quien voy, a donde voy” y el periodista le pregunta si es golpeteo político en su contra, a lo que el alcalde contesta “Pues nada más porque no le compramos publicidad”; dicha declaración fue difundida en video en la cuenta de Facebook del Presidente Municipal Hugo Estefanía Monroy.

Video que en este momento anexo en disco compacto. Razón por la cual considero que con la declaración vertida por el Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, Hugo Estefanía Monroy, me señala como una persona corrupta y anti ética, habla con ligereza de mi trabajo de más de 25 veinticinco años de periodismo, lo cual daña mi imagen y reputación como periodista afectando a mi libertad de expresión...”

A su vez el alcalde señalado como responsable negó haber violado el derecho de libertad de expresión de la aquí quejosa, pues informó:

Hugo Estefanía Monroy, refirió:

“...en ningún momento se trató de desprestigiar, ni atentar en contra de la libertad de expresión del medio informativo AGORA, y en ningún momento se dijo que lo manifestado era en contra de dicho medio o de ningún otro. En respuesta al párrafo cuarto del hecho único de la queja o denuncia es que me encuentro en completo desacuerdo, ya que nunca dije o insinué actos de desprecio ni humillación a la C. XXXXX, ni a su compañía periodística como es que usted considera que lo hizo el suscrito. Y respecto al video en donde usted aprecia que el suscrito está molesto y que subestima el trabajo de la compañía, haré mención que lo único que se realizó fue contestar de manera clara la nota que comentamos en el párrafo primero de la denuncia, en donde se me ataca con el fin de desprestigiarme con el gasto de las facturas y no obstante solo lo mencionan como “Estefanía”...”

Dentro del expediente de mérito consta una grabación, la cual una vez inspeccionada, se obtuvo el dato consistente en que efectivamente el funcionario señalado como responsable respondió dentro de una entrevista, que la publicación de la nota de la aquí quejosa derivó de que no se le compró publicidad, pues en la inspección se apuntó:

“...en seguida se escucha la voz de uno de los reporteros que dice: ¿Será como golpeteo político desde ahorita?, a lo que el Presidente Municipal, Hugo Estefanía Monroy responde: “Pues nada más porque no le compramos publicidad...” (Foja 42).

Luego, existen datos suficientes para inferir que efectivamente el alcalde señaló que la periodista había realizado una publicación crítica, todo porque no se le había proporcionado un contrato de publicidad, lo que implicó una afectación a la credibilidad de la labor periodística del medio y sus colaboradores. En este contexto se encuentra probada una violación del derecho a la libertad de expresión de la parte quejosa al ser

colaborador directo del medio de comunicación, pues se puso en entredicho la credibilidad de sus publicaciones periodísticas.

Vale recordar que la Ley Fundamental en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, la unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de interdependencia e indivisibilidad, pues en primer término el principio de interdependencia explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la indivisibilidad ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del derecho a la libertad de expresión, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la libertad de expresión es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su Opinión Consultiva OC-5/85:

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

La libertad de expresión no es únicamente un derecho aislado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención y que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo, al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

De tal suerte, los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que

“El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”.

En este mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que:

“La profesión de periodista (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...]. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado...”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que:

“La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

Ello hace necesario específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo, el ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro de la resolución XXXXX de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce consideró que:

“El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”.

Consecuentemente, la actividad y profesión del periodismo se encuentra indisolublemente ligada a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto conculcador aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La Corte Interamericana ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido; al respecto el Tribunal regional ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”. En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”.

La libertad de expresión, al igual que todos los Derechos Humanos, no es un derecho absoluto, pues si bien el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, restricción que debe tener carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, por lo que en caso de que algún particular se exceda en el disfrute de este derecho, deberá acudir a la instancia pertinente para que provea la procuración, administración e impartición de justicia de manera posterior al hecho.

Bajo este contexto, vale recordar que de considerarse que existe una trasgresión al marco normativo, la persona afectada puede acudir en todo momento ante las autoridades competentes y ejercer la acción de control ulterior de una publicación que viole derechos fundamentales.

En conclusión, se entiende que el hecho de señalar públicamente que un medio de comunicación, o uno de sus colaboradores, solicitan dádivas a efecto de dirigir su línea editorial es una trasgresión en la dimensión social de la función periodística, pues impide u obstaculiza su labor, lo que representa una violación al derecho de libertad de expresión garantizado por el artículo 6º sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, quedó acreditado en autos que Hugo Estefanía Monroy, en su calidad de Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, al ser cuestionado por parte del reportero del portal informativo "Guanajuato Informativo", XXXXX, realizó manifestaciones con la finalidad de desacreditar la labor periodística que realiza la quejosa al señalar que su nota publicada obedeció a que no le habían comprado publicidad.

Afirmación que tiende a coartar la libertad de expresión de quien la publicó, esto es, de la quejosa, pues al decir que tal publicación es derivado de que él como Presidente Municipal, no le compró publicidad al medio informativo www.agoragto.com, es una manera indirecta de desacreditar la noticia, la cual va dirigida a la sociedad.

En este sentido, recordemos que Hugo Estefanía Monroy, Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, es un servidor público que fue elegido por los habitantes del municipio en comento para ejercer el cargo que ostenta, lo cual evidentemente lo somete al escrutinio público, además de que la sociedad que lo eligió tiene derecho a conocer sobre las acciones que ha realizado y la forma de obtener esa información lo es a través de los medios de comunicación.

No obstante ello, es evidente que la nota realizada por la quejosa, dentro del medio informativo www.agoragto.com, va dirigida a la sociedad cortazareña, lo cual no justifica que su alcalde haga manifestaciones cuya pretensión es la de desacreditar la información publicada por el portal de noticias en comento, menos aun si se trata de un servidor público que ha reconocido de manera pacífica y pública su intención de buscar en un futuro un puesto de elección popular, pues XXXXX, quien labora como reportero en el portal de noticias de internet "Guanajuato Informa", mencionó en su comparecencia ante este Organismo de Derechos Humanos, que cuando cuestionó a la autoridad sobre la referida nota periodística, en la que le preguntó si se trataba de un golpe político, lo hizo en atención a que el servidor público en comento anunció en días anteriores que su nombre aparecería en las boletas electorales del año 2018, dos mil dieciocho.

De ahí que, lo publicado por la quejosa en su portal de noticias www.agoragto.com, no era una opinión respecto de lo que Hugo Estefanía Monroy, en su calidad de Presidente Municipal, representa para la sociedad cortazareña, sino que más bien se trató de una extensión de la información que previamente había recibido por parte de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de Marras; tan es así que la misma autoridad al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo, reconoce que la información que maneja la nota publicada por la parte lesa contiene información verídica, ya que acepta que sí hubo un incremento en los gastos que ha erogado en las múltiples gestiones que ha realizado en las diferentes áreas, dependencias y poderes en sus tres niveles. (Foja 33 a 34).

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO,
HUGO ESTEFANÍA MONROY:**

PRIMERA.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación a los derechos humanos.

SEGUNDA.- Conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones:

- Ofrezca una disculpa institucional a la aquí doliente XXXXX, en su calidad de Directora Ágora, por la violación del derecho de libertad de expresión cometida en su contra. Dicho pronunciamiento oficial deberá contener un rechazo enérgico y absoluto a expresiones y/o conductas que impliquen un afrenta a los periodistas y medios de comunicación, además de realizar un señalamiento expreso que contenga la voluntad de otorgar garantías efectivas de no repetición.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO*L.EAC